

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Banco Columbia S.A. (TF 22697-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la AFIP-DGI, mediante resolución del 10 de diciembre de 2003, determinó de oficio la obligación tributaria de la actora en el IVA por el período fiscal 06/1998 por un importe de \$ 906.481,38, liquidó intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente al 70% del impuesto presuntamente omitido (art. 45 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y modificaciones).

2°) Que el Fisco Nacional fundó el ajuste sobre la base de considerar que la actora, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto a su cargo, computó indebidamente contra los débitos fiscales originados en las operaciones gravadas en el período anual julio de 1997 a junio de 1998 un importe indebido de créditos fiscales, a raíz de haber aplicado un porcentaje mayor al que correspondía considerar, según el sistema de prorrateo previsto por la ley del tributo, lo cual disminuyó la base imponible y el monto del impuesto a pagar. Al respecto precisó que el art. 12 de la ley del IVA permite el cómputo del crédito fiscal derivado de las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios en la medida que se vinculen con la realización de operaciones gravadas por parte del contribuyente. Y que cuando tales adquisiciones se destinan indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas, y su apropiación a unas u otras no fuera posible,

el cómputo del respectivo crédito fiscal solo procede respecto de la proporción correspondiente a las operaciones gravadas (ley cit., art. 13). Luego sostuvo que para efectuar el mencionado prorrateo, la actora computó correctamente los ingresos gravados en el IVA en la suma de \$ 7.550.599,19 y solamente consideró como ingresos exentos o no alcanzados por el impuesto la cantidad de \$ 516.827,04, sin incluir en el cálculo el resultado exento de \$ 33.678.449,56 proveniente de la venta parcial de su cartera de préstamos personales a otras entidades financieras. En esa inteligencia, el ente recaudador reformuló el prorrateo de los créditos fiscales sobre una nueva base de cálculo que reflejó la incorporación del resultado exento mencionado, lo que provocó la reducción del porcentaje de crédito fiscal computable, calculado por la actora en el 95%, al 18,31%. Esta variación originó el incremento de la base imponible y la consecuente determinación de un monto mayor de impuesto que el originariamente declarado (fs. 14/23).

3°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó el acto administrativo apelado (fs. 140/141). Para pronunciarse en el sentido indicado, sostuvo que era correcto el criterio del ente recaudador en cuanto consideró que la cesión por parte del Banco Columbia de su cartera de créditos personales a otras entidades financieras se encontraba exenta del impuesto al valor agregado, aunque equivocado en cuanto atribuyó el resultado de la mencionada operación a la accionante en lugar de adjudicárselo a las entidades financieras cesionarias de los créditos. En lo que se refiere al primer aspecto de la cuestión el mencionado tribunal señaló que la cesión o descuento de cartera de créditos entre



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

entidades financieras tiene las características de una operación de naturaleza financiera realizada entre entidades regidas por la ley 21.526, cuya base imponible o ganancia está dada para el cesionario de esos créditos por su valor de descuento, esto es, la diferencia entre el valor nominal total de los documentos cedidos y el importe abonado a la entidad cedente. Al respecto precisó que la citada cesión -siempre que se realice entre entidades financieras- constituye una operación de préstamo exenta del impuesto al valor agregado por hallarse comprendida entre las colocaciones y prestaciones financieras indicadas en el art. 7º, inc. h, apartado 16, punto 1, de la ley del IVA que declara exentos del gravamen a "[l]os depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas, efectuados en instituciones regidas por la ley n° 21.526, los préstamos que se realicen entre dichas instituciones y las demás operaciones relacionadas con las prestaciones comprendidas en este punto". Agregó que, en forma coincidente con lo expuesto, la comunicación (BCRA) "A" 2322 (B.O. 11/04/95) aclara que los demás préstamos exentos realizados entre entidades financieras a los que alude la norma citada comprende a las financiaciones que dichos intermediarios concierten entre sí, cualquiera sea su modalidad o plazo, incluyendo todas las cesiones de carteras, con o sin responsabilidad para el cedente. En lo atinente al segundo aspecto, el tribunal administrativo sostuvo que no correspondía asignar el resultado de la operación examinada al Banco Columbia porque en la venta de carteras de créditos entre entidades financieras, el resultado se verifica en cabeza del adquirente o cesionario de los créditos y no del cedente, por cuanto aquél, en su condición de prestamista, se beneficia con la diferencia

obtenida entre los ingresos producidos por la cartera y el [menor] precio que abona por ella. Destacó que en el precio abonado por el cesionario se encuentra implícito el descuento de un valor equivalente al rendimiento financiero por el adelanto de los fondos al cedente. En otro orden de cosas distinguió el hecho imponible configurado por el resultado obtenido por el cesionario, del que se verifica como consecuencia de los intereses que devengan los créditos, cuya declaración, a los efectos de la liquidación y pago del IVA, se encuentra a cargo del administrador de la cartera -en el caso el Banco Columbia-, en atención a que según el art. 16 del decreto 692/98, en el caso de operatorias con entidades financieras, la titularidad y la administración de la cartera crediticia puede no coincidir. Finalmente, afirmó que la cesión de la cartera de créditos generó, respecto del Banco Columbia, un "costo de fondeo" -consistente en la suma perdida por la mencionada entidad como consecuencia del descuento realizado en el precio abonado por el adquirente- y no un verdadero ingreso producto de su actividad, situación que -precisó- configura contablemente una mutación de la exposición patrimonial del ente "simplemente permutativa y no agregante de valor alguno".

4°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación (confr. fs. 292/295). Para así decidir, sostuvo que el ajuste fiscal no procedía por cuanto la realización de hechos imponibles alcanzados por una exención solamente obligaba al realizador de la prestación a efectuar el prorrateo de los créditos fiscales establecido en el art. 13 de la ley del impuesto. Y concluyó -en coincidencia con

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el criterio del tribunal administrativo- que en el caso de la venta de carteras de créditos entre entidades financieras, quien realiza la prestación es el adquirente; es decir, el banco cesionario de los créditos, y es éste quien debe considerar esa operación a fin de calcular el porcentaje de los créditos fiscales que le corresponde computar para liquidar el gravamen, y no el cedente de aquéllos.

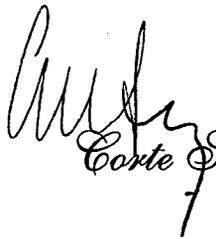
5°) Que contra tal pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 300/302), que fue concedido a fs. 304. El memorial de agravios obra a fs. 310/325 y su contestación por la actora a fs. 328/335. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

6°) Que, en síntesis, la representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos argumenta que la suma de \$ 33.161.622,52 obtenida por el Banco Columbia como consecuencia de la venta parcial de su cartera de créditos a otras entidades financieras constituye un resultado exento imputable a la actora, y que ésta debe considerarlo en la base de cálculo de sus operaciones gravadas y exentas o no gravadas por el gravamen a fin de realizar el prorrateo de los créditos fiscales según lo establece el art. 13 de la ley del tributo (confr. memorial de agravios, fs. 317 vta. -2° párr.-, fs. 318 -2° párr.-, fs. 319

-2° párr.-, fs. 319 vta. -1° párr.-, fs. 320/320 vta., 321 vta., 322, 322 vta., 323 y 323 vta.).

7°) Que a fin de facilitar la comprensión de la causa resulta útil efectuar una breve reseña de la operatoria desarrollada por la accionante. Según resulta de las presentes actuaciones, el Banco Columbia encaró en el ejercicio 1997/1998 una política de colocación de préstamos para consumo de fácil administración y bajo riesgo de incobrabilidad. A fin de obtener los fondos líquidos necesarios para afrontar el desembolso de los nuevos préstamos, vendió a otras entidades financieras parte de su cartera de créditos existente, a cambio de su valor presente al tiempo de la cesión. Para determinar ese valor, se restó del importe total de los préstamos cedidos una suma equivalente a la aplicación sobre este último de una tasa representativa del valor futuro de los intereses a devengar. El mencionado valor ascendió a la cifra de \$ 33.161.622,52 y fue contabilizado por el Banco Columbia bajo el rubro "ingresos financieros" del estado de resultados de su balance general cerrado al 30 de junio de 1998 (confr. actuaciones administrativas, cuerpo principal, 2, fs. 96, 97, 190 y 190 vta.).

8°) Que, sentado lo que antecede, cabe recordar que en el mensaje de elevación del proyecto de la ley 20.631, que sustituyó el impuesto a las ventas entonces vigente por el actual impuesto al valor agregado, se caracterizó a este gravamen como un impuesto único de etapas múltiples y no acumulativo que recae "en cada una de las etapas del ciclo económico, pero solamente sobre el valor agregado por cada una de ellas". Además se precisó que conforme a esa caracterización, la determinación de

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la obligación tributaria debía realizarse sobre la base del método de la sustracción, técnica que implica "hallar el gravamen por diferencia entre ventas y compras, efectuando las deducciones por el método de crédito de impuesto, o sea deduciendo del impuesto que resulte para el monto total de ventas o servicios, el impuesto facturado en las compras" (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1973, 34ª reunión - 17 de octubre de 1973, págs. 2741/2742).

9º) Que en línea con el método reseñado, la ley del impuesto al valor agregado aplicable al caso (t.o. en 1997 y sus modificaciones), cuyo texto guarda sustancial analogía, en lo atinente al aspecto examinado, con la redacción original de la ley 20.631 (confr. arts. 8º y 9º), establece que del impuesto que los responsables determinen por aplicación de sus normas, restarán "el gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios", en la medida que las mencionadas adquisiciones "se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación" (art. 12, inc. a, párrafos primero y segundo). A su vez, el art. 13 - párrafo primero- aclara que "[c]uando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior".

10) Que en materia de interpretación de las leyes impositivas, el art. 1° de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) dispone que se debe atender al fin con el que han sido dictadas, criterio de hermenéutica que, con el alcance más amplio, ha sido reiterado por esta Corte al señalar que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, pues, cualquiera que sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (confr. Fallos: 308:215, considerando 9° y su cita, entre otros).

11) Que de acuerdo con tales pautas, cabe concluir que las operaciones -gravadas y exentas o no gravadas- a las que alude el art. 13 de la ley -sobre cuya base el contribuyente debe realizar el cálculo del porcentaje de los créditos fiscales vinculados a las primeras en el supuesto que no resulte posible apropiar a unas u otras las adquisiciones de bienes y servicios que den lugar al crédito fiscal- son aquéllas en las que el contribuyente interviene como sujeto activo de la prestación generadora de valor agregado por la que obtiene una contraprestación -considerada el resultado atribuible a aquél- y que según se encuentren gravadas o exentas, dan lugar, o no, al débito fiscal correspondiente (confr. ley cit., arts. 10, 11 y 13 -1° párr.-).

12) Que, en esa inteligencia de la citada norma, corresponde concluir que la venta de la cartera de créditos efectuada por el Banco Columbia, no constituye una de las operaciones contempladas en el art. 13 de la ley del IVA que esa entidad

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

debe considerar a los fines del prorrateo del crédito fiscal allí previsto, por cuanto la mencionada entidad bancaria no interviene como sujeto activo de la prestación financiera involucrada en la operación. En efecto, tal carácter es atribuible a las entidades financieras adquirentes de la cartera, quienes producen el resultado relevante -si bien exento- a los efectos tributarios. Al respecto cabe destacar que el Banco Columbia interviene como tomador -sujeto pasivo de la prestación- del préstamo otorgado por las aludidas entidades financieras, por lo que, en atención a la naturaleza de la operación examinada, la suma de \$ 33.161.622,52 obtenida por la venta de su cartera de créditos no constituye, como alega el Fisco Nacional, un ingreso o resultado atribuible a la actora a los fines de la norma antes citada, sino el monto de un pasivo que ésta se ha comprometido a cancelar mediante la cesión de los derechos de cobro de una parte de su cartera de créditos (cuyos intereses incluye en sus declaraciones juradas a los efectos de la liquidación y pago del IVA correspondiente -confr. peritaje producido en autos, en especial fs. 104 y sentencia del Tribunal Fiscal, fs. 141, 5° párr.-, aspecto este último que tampoco ha sido objeto de controversia en las presentes actuaciones). Por tal motivo, esa suma no integra la base de cálculo de los resultados provenientes

-//-

-//--de operaciones gravadas y exentas o no gravadas que el Banco Columbia debe considerar a los efectos del cálculo del porcentaje de los créditos fiscales computables a que se refiere el art. 13 de la ley del IVA.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia se imponen al vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



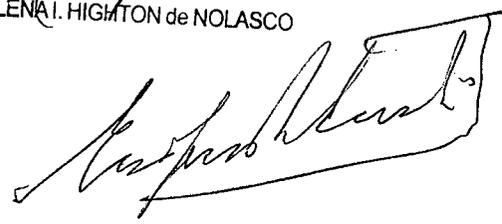
RICARDO LUIS LORENZETTI



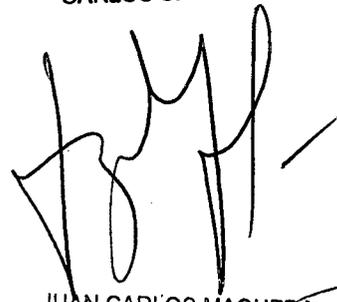
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



B. 349. XLVIII.

R.O.

Banco Columbia S.A. (TF 22697-I) c/ DGI.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por la **Dra. Silvia M. Leiva**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Muzzio**.

Traslado contestado por el **Banco Columbia S.A.** representado por el **Dr. Eduardo M. Gil Roca**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

